



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2413 (Original 1135)

Sancionada el 26/09/1949. Promulgada el 21/10/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.536, del 27 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- A partir del próximo período gubernamental, el Gobernador de la Provincia gozará de una asignación mensual de \$ 4.000.- moneda nacional, el Vicegobernador, de \$ 3.000.- moneda nacional y los Ministros, Secretarios de Estado, de \$ 2.500.- moneda nacional cada uno.

El Secretario General de la Gobernación y los Subsecretarios de Estado gozarán de igual remuneración que los Secretarios de las Honorables Cámaras Legislativas.

Art. 2°.- A partir del 1° de enero de 1950, el Fiscal de Estado gozará de una asignación mensual de 2.500.- m/n.

Art. 3°.- A partir del próximo período legislativo, los Senadores y Diputados a la Honorable Legislatura gozarán de una dieta de \$ 2.000.- moneda nacional, mensuales; los Secretarios de las Honorables Cámaras Legislativas percibirán una remuneración mensual de \$ 1.500.- moneda nacional, y los Prosecretarios de las mismas de \$ 1.400.- moneda nacional.

Art. 4°.- A partir del 1° de enero de 1950, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, gozarán de las siguientes remuneraciones mensuales:

- a) Ministros de la Corte de Justicia, \$ 2.500.- moneda nacional cada uno.
- b) Jueces inferiores o miembros de las Cámaras de Primera Instancia y Juez de Minas, \$ 2.000.- moneda nacional.
- c) Fiscales, defensores y asesores del Ministerio Público y secretario letrado de la Corte de Justicia, \$ 1.600.- moneda nacional.
- d) Jueces de Paz Letrados y Secretarios de Sala de la Corte de Justicia, \$1.500.- moneda nacional
- e) Secretarios del Juzgado o Cámara de Primera Instancia, \$1.400.- moneda nacional.
- f) Secretarios del Juzgado de Paz Letrado y de la Cámara de Paz e inspector de justicia, \$1.000.- moneda nacional.
- g) Médicos de Tribunales, \$900.- moneda nacional.

Artículo 5°- Los presidentes, administradores generales, directores o jefes de las reparticiones autárquicas, no podrán tener mayor reenumeración que las fijadas para los cargos de subsecretarios del Estado, con excepción de las reparticiones autárquicas sujetas al régimen del Banco Central de la República.

Art. 6° - Las Direcciones Generales o jefaturas de oficinas centralizadas, se dividirán en dos categorías:

- a) Serán de primera categoría: Dirección General de Rentas; Dirección General de Inmuebles; Dirección General de Arquitectura y Urbanismo; Dirección General de Registro Civil; Cárcel Penitenciaria; Dirección Provincial de Sanidad y Dirección General de Escuelas de Manualidades.
- b) Serán de segunda categoría: las demás reparticiones centralizadas existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, con las excepciones que la misma establece.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Toda nueva oficina o repartición que se creare en lo sucesivo será incluida en algunas de las categorías precedentes, de acuerdo a la importancia de la misma.

Art.7° - Los Directores de las reparticiones de la primera categoría percibirá una remuneración mensual \$1.200.- moneda nacional, a excepción del Director General de Sanidad, que percibirá la remuneración que tiene fijada actualmente. Los Directores o Jefes de las reparticiones de la segunda categoría tendrán una asignación mensual hasta de \$ 1.100.- moneda nacional, la que será fijada por el Poder Ejecutivo, dentro de esta suma, y de acuerdo con la importancia de cada una.

Art. 8°.- El Jefe de Policía de la Provincia gozará de una asignación mensual de \$1.600. – moneda nacional y el subjefe de \$ 1.100.- moneda nacional.

Art. 9°.- El Presidente de la Contaduría General de la Provincia gozará de una asignación mensual de \$1.500.- moneda nacional; los contadores mayores de la misma y el Tesoro General de la Provincia, tendrán un sueldo de \$ 1.200.- moneda nacional mensuales, el subdirector de Inmuebles, percibirá una remuneración mensual de \$ 1.100.- moneda nacional, y el jefe de contabilidad la Dirección General de Rentas, de \$ 1.000 moneda nacional.

Art. 10. - Modificase el artículo 5° de la Ley de Presupuesto General N° 942, dejándose establecido que los sueldos a regir en la Administración Provincial y organismos descentralizados, a excepción de los determinados expresamente en la Ley, se ajustarán de acuerdo a la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remun. mensual
1	Oficial 1°	\$ 950.-
2	Oficial 2°	.. 900.-
3	Oficial 3°	.. 850.-
4	Oficial 4°	.. 800.-
5	Oficial 5°	.. 750.-
6	Oficial 6°	.. 700.-
7	Oficial 7°	.. 650.-
8	Auxiliar Mayor	.. 600.-
9	Auxiliar Principal	.. 550.-
10	Auxiliar 1°	.. 500.-
11	Auxiliar 2°	.. 450.-
12	Auxiliar 3°	.. 425.-
13	Auxiliar 4°	.. 400.-
14	Auxiliar 5°	.. 375.-
15	Auxiliar 6°	.. 350.-
16	Auxiliar 7°	.. 325.-
17	Ayudante Mayor	.. 300.-
18	Ayudante Principal	.. 275.-
19	Ayudante 1°	.. 250.-
20	Ayudante 2°	.. 225.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

21	Ayudante 3°	.. 200.-
22	Ayudante 4°	.. 175.-
23	Ayudante 5°	.. 150.-

Art. 11. - El número de cargos y su nomenclatura existentes en la Ley Presupuestario General N° 942 y sus modificatorias, se mantendrá invariable, modificándose los sueldos de acuerdo a la escala que fija el artículo 10, salvo los casos especiales previstos en la presente Ley.

Los cargos que figuran en la Ley N° 942 y sus modificatorias, con asignación inferior a \$ 350.- moneda nacional, pasarán a la categoría mínima establecida en el artículo 12, a excepción del personal menor de 18 años de edad, para el que regirá lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 12. - El sueldo mínimo para el personal de la administración, será de \$ 350.- moneda nacional.

El personal jornalizado tendrá un salario mínimo de \$ 12.50 moneda nacional por jornada de trabajo.

Art. 13. - El Sueldo mínimo para los empleados menores de 18 años, será \$150.- moneda nacional y el máximo de \$ 300.- moneda nacional.

Art. 14. - Los cargos establecidos en el Anexo C, Inciso VII y VIII, Partida Principal 7, parcial 1, de la Ley de Presupuesto general N° 942, percibirán las remuneraciones que fija el Poder Ejecutivo, de acuerdo con su jerarquía y teniendo en cuenta el sueldo mínimo fijado por la presente Ley.

Art. 15. - El sueldo para los Encargados del Registro Civil de la Campaña, se dividirá, en tres categorías: a) de la primera, con la asignación mensual de \$ 200.- moneda nacional; b) de segunda, con la asignación mensual de \$ 150.- moneda nacional y c) de tercera, con la asignación mensual de \$ 100.- moneda nacional.

Art. 16. - Todo ingreso en las reparticiones del Estado, lo serán con el sueldo mínimo que establecen los artículos 12 y 13, con excepción de aquellos cargos para lo que requiera título profesional.

Art.17.- Únicamente podrán tener gastos de representación los siguientes funcionarios; Gobernador, Vicegobernador, Presidente de la Corte de Justicia, Presidente de las Cámaras Legislativas y Ministros Secretarios de Estado.

No podrán gozar de esta renumeración, bajo cualquier otra denominación, ningún otro funcionario, sea de reparticiones autárquicas o centralizadas.

Art. 18.- Facúltese a las reparticiones autárquicas para que, con la aprobación del Poder Ejecutivo, modifiquen sus presupuestos, adecuándose a la presente Ley y en forma establecida en el artículo 11 y siempre que sus recursos lo permitan.

Art. 19.- Las disposiciones contenidas en los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16 y 18, empezarán a regir desde el 1° de enero de 1950; las de los artículos 6° y 17 entraran a regir desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 20. - Queda facultado el Poder Ejecutivo para efectuar en la Ley de Presupuesto las economías que considere necesarias, en gastos en personal, en cuanto al número de cargos que se determinan en la misma, teniendo en cuenta las imprescindibles necesidades de la Administración Pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales, o de las reparticiones autárquicas según corresponda, y con imputación a la misma hasta tanto se incorpore a la Ley de Presupuesto General.

Art. 22. - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA - Juan D. Gaetan - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, octubre 21 de 1949.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran